



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 08 de agosto de 2018

Radicación: **18-001-33-31-703-2013-00008-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DANIEL ROLANDO OSSO PALOMINO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
Auto No. A. S. 574 / 078 - 11 -2018/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de julio de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de julio de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, octubre veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número: 18-001-33-33-001-2015-00402-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gerardo Vargas Vargas
Demandado: Nación- Ministerio de Trabajo
AUTO N°: 201/017-10-2018/ P.O. AI.

Se procede a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO contra el auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 5 de julio de 2017 por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante el cual se decidió declarar no probadas las excepciones mixta y previas planteadas por el apoderado del ente accionado en el escrito de contestación de la demanda: falta de legitimación en la causa por activa, falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, respectivamente.

I. ANTECEDENTES.

El 12 de marzo de 2015, el señor GERARDO VARGAS VARGAS, quien aduce actuar en nombre y representación del señor DANIEL FELIPE VARGAS CALIXTO, según poder general otorgado mediante Escritura Pública 1905 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, a través de apoderado judicial, instaura el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO, con el objeto de que se declare la nulidad de la i) Resolución N° 0047 del 15 de mayo de 2014, por medio de la cual se sancionó al señor VARGAS CALIXTO en calidad de propietario del establecimiento de comercio EL CIMARRÓN, ubicado en la ciudad de Florencia, y la ii) Resolución N° 0155 del 3 de diciembre de 2014, por la cual se confirmó la anterior decisión, ambas expedidas por la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social. La sanción obedeció al hecho de no darse cumplimiento a las obligaciones legales relacionadas con el pago de aportes a seguridad social y a riesgos profesionales del personal que trabajaba en el citado establecimiento comercial, durante el mes de junio de 2013. Así mismo, por incumplimiento en la ejecución e implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo.

II. PROVIDENCIA APELADA.

Mediante auto proferido en audiencia inicial el 5 de julio de 2017, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia decidió no declarar probadas las excepciones que la entidad accionada denominó: **(i)** falta de legitimación en la causa por activa. **(ii)** falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial y **(iii)** No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar -excepción previa por no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios-, la primera de

ellas definida en el ordenamiento especial para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como de carácter mixta, las demás, previas conforme al CGP.

Al respecto consideró la *iudex a quo* que:

Frente a la excepción de **no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar**, en tanto no se citó al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA argumentando el ente demandado que si bien el SENA no participó en la actuación administrativa que adelantó el MINISTERIO DE TRABAJO, se constituye en la destinataria de las multas que se impongan, por lo que en caso de expedirse un fallo en contra y de llegarse a ordenar la devolución de los dineros de la multa le corresponde al SENA proceder a la devolución respectiva, considera el A quo que no está llamada a prosperar, dado que con el medio de control instaurado se pretende es el estudio de legalidad de los actos expedidos por Nación- Ministerio de Trabajo- Dirección Territorial del Caquetá, ente que se encuentra legitimada para actuar.

Respecto de la excepción de **falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial**, en tanto se afirma que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad para acudir al medio de control, según lo dispone el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, señala la juez de instancia que no se puede considerar como un tributo las cotizaciones a la seguridad social, teniendo en cuenta que no son funciones del Ministerio de Trabajo recaudar o imponer tributos, más sí las de imponer multas a los empleadores que infringen las normas sociales y laborales. Refiere que se sancionó al demandante por incumplimiento de las obligaciones en materia laboral al no realizar los descuentos por concepto de seguridad social; situación que obedece a un conflicto de carácter tributario, tomando como referencia las sentencias C 895 de 2009 y C 1002 de 2004 de la Corte Constitucional, donde indica que los recursos de la seguridad social tienen el carácter de parafiscal y destinación específica. En ese orden, considera que no obstante ser actos de carácter particular, no son susceptibles de ser conciliados, como quiera que el daño cuya reparación se pretende gira en torno a una controversia o asunto de índole tributaria; procediendo, en consecuencia, a declarar no probada la excepción de falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Frente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por activa**, en tanto la entidad demandada refiere que en el proceso obra como demandante el señor GERARDO VARGAS VARGAS, siendo así admitida la demanda, persona que no está legitimada para actuar teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 47 de 2014 se le impuso la multa fue al señor DANIEL VARGAS CALIXTO, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio EL CIMARRON FLORENCIA, considera la A quo que, una vez revisado el expediente, tanto en la demanda como en el poder que se confirió al abogado para que iniciara el medio de control, se precisa que el señor GERARDO VARGAS VARGAS actúa en nombre y representación de DANIEL FELIPE VARGAS CALIXTO en virtud del poder general otorgado mediante escritura pública No. 1905 de la Notaría Tercera del Circuito de Neiva, en este sentido se tiene que el señor GERARDO VARGAS otorga poder en nombre del señor DANIEL FELIPE VARGAS CALIXTO, siendo ésta la persona que figura como sancionado en los actos administrativos que ahora se demandan;

resulta necesario aclarar que si bien es cierto en el auto admisorio de demanda se indicó como actor al señor GERARDO VARGAS VARGAS, fue un error del despacho que en nada afecta lo sustancial de la demanda, dado que el señor VARGAS VARGAS se encuentra facultado para actuar en nombre del señor VARGAS CALIXTO, sobre quien tendrá efecto la sentencia. En ese orden, declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

III. LA ALZADA

Inconforme con la anterior decisión, el Ministerio del Trabajo presentó recurso de apelación contra el auto que declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada. Para ello, argumentó que:

En relación con la solicitud de **vinculación del SENA** como litisconsorte necesario en los términos del artículo 63 del C.G.P., considera que, aunque si bien es una entidad independiente, debe responder por sus actuaciones y en caso de emitirse una sentencia que acoja las pretensiones del demandante sería ella la entidad encargada de efectuar la devolución del valor que por concepto de multa se canceló, en tanto a su favor se dispuso el pago de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del C.S.T., en este caso, por el Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social con ocasión del ejercicio de su facultad sancionadora por el incumplimiento de obligaciones laborales.

En relación con la **falta de agotamiento de la conciliación prejudicial**, no es cierto que se trate de un asunto tributario que permita eximir al actor del agotamiento del requisito de procedibilidad, pues con esa decisión se está desconociendo la facultad sancionadora del Ministerio del Trabajo, previa verificación objetiva de cumplimiento en los aspectos laborales. Refiere que la competencia de la demandada no es el cobro de tributos o pagos parafiscales como lo serían los aportes a salud, pensión y riesgos laborales, no tratándose, en consecuencia, de un conflicto de tipo tributario, pues para ello hay unas entidades especializadas como la UGPP, COLPENSIONES, entre otras entidades, a quienes sí les corresponde, como entidades vinculadas a la Ley 100 de 1993, el recaudo de esos dineros y contra ellas sí estarían frente a un asunto de carácter tributario, mas no frente al ministerio. En consecuencia, estima que sí es obligación en asuntos como el presente, agotar el requisito de procedibilidad.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la **falta de legitimación en la causa por activa**, considera que existe un error de fondo en cuanto se admitió la demanda instaurada por el señor GERARDO VARGAS VARGAS, quien no es el propietario del establecimiento de comercio objeto de sanción, en tanto es el señor DANIEL VARGAS CALIXTO; que, inclusive, así éste le haya conferido al señor VARGAS VARGAS un poder general, no lo remplace ni lo sustituye como persona de derechos y obligaciones, pues si bien existe un poder general otorgado mediante escritura pública, el mismo se otorgó para que efectivamente lo represente, pero en los asuntos dispuestos en dicho poder; siendo dos figuras totalmente diferentes, pues una cosa es la titularidad del derecho y otra muy distinta es la representación de los intereses del titular propiamente dicho. Por ende, refiere que el derecho de accionar en este asunto es del señor DANIEL

VARGAS CALIXTO, lo que indica que se debe corregir todo lo actuado en el proceso, puesto que viene deficiente desde que se admitió.

Solicita, en consecuencia, se revoque la decisión adoptada y, en su remplazo, se disponga dar por aceptadas las excepciones propuestas, dándose por terminado el proceso.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver la presente alzada, la Sala deberá determinar si el auto objeto del recurso, esto es, la decisión de declarar no probadas las excepciones previas y mixta planteadas por el ente demandado, se ajusta o no a derecho. Para ello, se procederá a analizar, en primer lugar, la exceptiva previa de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad habida consideración de ser indispensable para establecer si era viable o no acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En caso de darse por satisfecho este requisito -sea porque no era dable agotarlo o sea porque en efecto se debía agotar-, se procederá a analizar la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por activa y, en último lugar, -si ello fuese necesario- se analizará la excepción previa de falta de integración del litisconsorte necesario con vinculación del SENA, según corresponda.

Al respecto, sea lo primero indicar que el artículo 180 del CPACA, en su numeral 6 dispone:

"Artículo 180. Audiencia Inicial.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas. El juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

(...) Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. (...)"(Subraya la Sala).

Por lo tanto, se tiene que resulta apelable el auto que decide sobre las excepciones propuestas, como en el *sub examine*.

- **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVIO A ACUDIR A LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

De conformidad con lo expuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y en el artículo 2º del Decreto 1716 de la misma anualidad, en concordancia con lo

previsto en el numeral primero del artículo 161 del CPACA, quien pretenda instaurar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o de controversias contractuales cuyas pretensiones sean de contenido económico, debe solicitar previamente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción. Al respecto, indica el mentado artículo 13:

"Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

Por su parte, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, en su artículo 2º, preceptúa:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan".

En desarrollo de lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161 señaló:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación."

De lo anterior se desprende que la parte actora deberá tramitar la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones señaladas en los medios de control ya referidos, siempre que tengan contenido económico. No obstante, existen unas excepciones, a saber:

De conformidad con el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 reglamentario de la Ley 1285 de ese mismo año, exceptúa de dicha exigencia los asuntos tributarios, los ejecutivos que deban tramitarse según los lineamientos del artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y los arbitramentos que resuelvan controversias contractuales. Dicha norma reza:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

(...)

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998. (Subrayas de la Sala).

Así mismo, el Código General del Proceso¹ previó otras salvedades, a saber:

"Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.

(...)

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

(...)." (Subrayado de la Sala).

¹ Que entró a regir el 10 de enero de 2014 en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6º del artículo 627 ibídem.

Colofón de lo anterior, siempre que se presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o de controversias contractuales con contenido económico, se debe agotar el requisito de procedibilidad relacionado con la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, excepto en los siguientes casos:

- a. Cuando el asunto sea de carácter tributario.
- b. Cuando se adelante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- c. Cuando deba acudir a tribunales de arbitramento para resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998.
- d. Cuando se trate de procesos ejecutivos cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten.
- e. Cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial.
- f. Cuando el demandante sea una entidad pública.

Observa la Sala que la norma que previó la salvedad vista en el literal a), indicó de manera general la materia tributaria sobre la cual recae la excepción de agotar el requisito de procedibilidad -conciliación extrajudicial-; por ello, se estudiará si el presente caso se sujeta a alguna de las citadas excepciones o si, por el contrario, se encuadra en la regla general de manera tal que la conciliación fuese obligatoria agotarse previo a acudir a esta jurisdicción.

- SOLUCIÓN DEL ASUNTO.

La cuestión litigiosa bajo estudio se fundamenta en la facultad sancionatoria concedida por la ley al Ministerio del Trabajo, contenida en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, que dispone:

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo” (Resalta la Sala).

Por ende, si se llegara a evidenciar infracciones a la normatividad laboral, el Ministerio de Trabajo puede imponer las sanciones administrativas correspondientes, de conformidad con el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo. Como se observa, el numeral 2º del artículo 486 del referido código establece la facultad del referido ministerio para imponer las multas de que trata el artículo en cita.

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco legal sobre la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, halla la Sala que le asiste razón al apoderado de la Nación – Ministerio del Trabajo, por cuanto en el *sub examine* sí era obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, por las siguientes razones:

Se debate en esta oportunidad la legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nros. 0047 del 15 de mayo de 2014 y 0155 del 3 de diciembre de 2014, por medio de las cuales la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo sancionó con multa al señor DANIEL VARGAS CALIXTO, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EL CIMARRÓN, ubicado en la ciudad de Florencia, por el incumplimiento de las obligaciones legales laborales relacionadas con el pago de aportes a seguridad social integral, riesgos profesionales del personal que trabajaba allí; de la misma manera, por no contar con el Programa de Salud Ocupacional ni con el Comité Paritario de Salud Ocupacional o con el Vigía Ocupacional, para el mes de junio de 2013. La multa le fue impuesta al señor VARGAS CALIXTO, por ende, en desarrollo propio de una actuación administrativa correspondiente a la facultad sancionadora que el legislador le ha otorgado al referido ministerio.

Diferente acontece con las sanciones impuestas por la DIAN por incumplimiento de obligaciones sobre mecanismos de recaudo y control de tributos, pues sólo en este tipo de sanciones -consideradas de naturaleza tributaria- es que se exige a los afectados del requisito de agotar la conciliación extrajudicial, previo a acudir en

demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción.

Al respecto, el Consejo de Estado² ha indicado:

"...Es clara la norma al indicar que los casos en los que se discutan temas de naturaleza tributaria no son susceptibles de conciliación. Esta disposición está de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, subrogado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que se incorporó en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 (Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos).

En consecuencia, cuando se pretendan discutir asuntos tributarios debe acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sin agotar previamente la conciliación, pues se insiste en que no es un requisito de procedibilidad en estos casos.

Para el caso de las sanciones, el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la DIAN, en Acta 111 de 12 de junio de 2009, recomendó los temas tributarios que consideró no eran susceptibles de conciliación, en virtud de la exclusión que hace el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, concretamente de los conflictos tributarios.

En ese acto se concluyó:

"(...) Con base en lo anterior se concluye que los asuntos de carácter tributario comprenden tanto los tributos internos como externos (asuntos aduaneros); así como el incumplimiento a los mecanismos para su adecuado recaudo y control (sanciones).

Desde esta perspectiva y en la práctica, los actos administrativos proferidos por la entidad para hacer liquidaciones oficiales de impuestos y de tributos aduaneros, corresponden a asuntos tributarios. En ese mismo sentido, los actos administrativos proferidos por la entidad para imponer sanciones originadas en el incumplimiento de obligaciones propias de los mecanismos de recaudo y control, corresponden a asuntos tributarios.

Recomendación

Con fundamento en los anteriores elementos de juicio, la subdirección de gestión de representación externa de la dirección jurídica sugiere que no serán susceptibles de ser conciliadas, las solicitudes que versen sobre los siguientes temas:

- *Las liquidaciones oficiales de impuestos nacionales de que trata el estatuto tributario IV capítulo II, es decir:*

Artículo 697 y ss. Liquidación de corrección aritmética.

Artículo 702 y ss. Liquidación de revisión.

Artículo 715 y ss. Liquidación de aforo.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. De fecha 5 de Septiembre de 2013. Radicación Número: 19001-23-31-000-2011-00514-01(19643). Actor: Cooperativa De Trabajo Asociado Proyectamos Salud De Timbio Demandado: Dian.

- Las sanciones definidas en el título III del estatuto tributario, a saber:

1. Artículo 634 y ss. Sanción por mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones. Artículo 636. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por entidades autorizadas.

2. Sanciones relacionadas con las declaraciones tributarias (E.T., art. 641 y ss).

3. Sanciones relativas a informaciones y expedición de facturas (E.T., art. 651 y ss).

4. Sanciones relacionadas con la contabilidad y de clausura del establecimiento (E.T. art. 655 y ss).

5. Sanciones relativas a las certificaciones de contadores públicos (E.T., art. 659 y ss.).

6. Sanciones específicas para cada tributo (E.T., art. 662 y ss.).

7. Sanciones a notarios y a otros funcionarios (E.T., art. 672 y ss)

- Las liquidaciones oficiales de tributos aduaneros que trata el Decreto 2685 de 1999, "Estatuto aduanero" en el capítulo XIV sección II, a saber:

Artículo 513. Liquidación oficial de corrección.

Artículo 514. Liquidación oficial de revisión de valor.

- Los procesos que versen sobre devoluciones o compensaciones de impuestos nacionales o tributos aduaneros." (Negrilla y resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, la sanción que se impone por no enviar información en medios magnéticos es de naturaleza tributaria, por lo tanto, no es conciliable. Es decir que, para atacar un acto administrativo que contenga una sanción de ese tipo no es necesario agotar el trámite de conciliación previo a acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Así, es claro para la Sala que en el *sub examine* es requisito formal, previo a acudir a la jurisdicción, tramitar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, pues el litigio versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998. Requisito que no se satisfizo por la parte actora, habida consideración de no encontrarse acreditada tal circunstancia en el plenario.

Conforme a lo expuesto, se procederá a revocar la decisión de primer grado, lo que trae como consecuencia lógica la terminación del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 180, numeral 6º, inciso 3º; no resultando necesario adentrarse en el estudio de las otras razones de inconformidad expresadas por la

³ -Artículo 180.- Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención, según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

6º.- Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarse. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre las excepciones.

Si algunos de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

(...)" (Resalta y subraya la Sala).

entidad contra el auto objeto de apelación, referentes a la falta de legitimación y/o indebida representación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

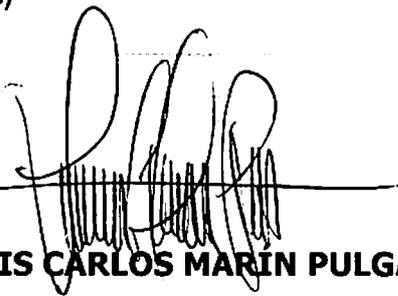
Primero.- REVOCAR el auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 5 de julio de 2017 por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante el cual se decidió declarar no probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad para, en su lugar: **DECLARAR PROBADA** la excepción de **FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** y, en consecuencia, dar por terminado el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- En firme esta decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN


YANNETH REYES VILLAMIZAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 07 de agosto de 2018

Radicación: **18-001-33-40-003-2016-00332-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: HERMES DARIO DE ARMAS SANCHEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Auto No. A. S. 575 676 -11 -2018/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de agosto de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

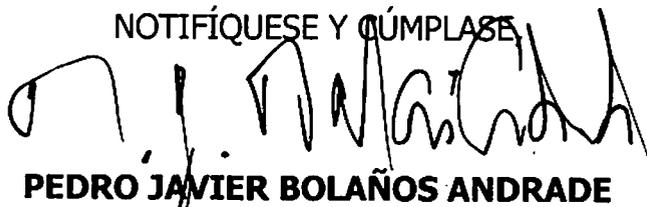
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de agosto de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 07 NOV 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00120-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : CARLOS ANDRÉS ALEGRÍA ZUÑIGA
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : A.I. 110-10-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado del extremo pasivo (fls. 223 a 226) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de agosto de 2018 (fls. 214 a 221) fue debidamente sustentada por la recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia fechada del 31 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 01 NOV 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00103-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : GONZALO RAMOS PARRACÍ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.
AUTO NÚMERO : A.I. 109-10-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado del extremo activo (fls. 132 a 137) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 27 de agosto de 2018 (fls. 127 a 129) fue debidamente sustentada por la recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia fechada del 27 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 01 NOV 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2014-00310-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUIS FERNANDO MOGOLLON MORENO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
AUTO NÚMERO : A.I. 111-10-18 (S. Oral)

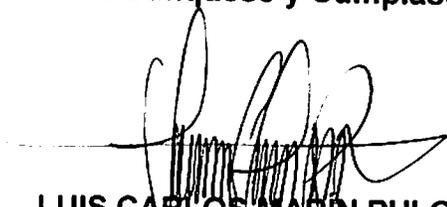
Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado del extremo activo (fls. 302 a 306) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 16 de julio de 2018 (fls. 251 a 258) fue debidamente sustentada por la recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia fechada del 16 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado